



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00256**-00  
**Demandante:** Noris María Ramos de Villareal.  
**Demandado:** Municipio de San Benito Abad - Sucre  
**Asunto:** Auto ordena librar mandamiento de pago.

**La demanda-Título ejecutivo.**

La señora Noris María Ramos de Villareal, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el Municipio de San Benito Abad - Sucre, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.305.908,68)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Dra. Ingrid María Yepes Carpintero<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 28 de julio de 2017<sup>2</sup>.
3. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de auto proferido por EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO de fecha 11 de abril de 2018<sup>3</sup>, por medio del cual se corrige el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de julio de 2018.
4. Constancia de ejecutoria de fecha 07 de mayo de 2018<sup>4</sup>, de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO de fecha 28 de julio de 2017.

<sup>1</sup> Folio 9 - 10 del Expediente

<sup>2</sup> Folios 22 - 42 del expediente

<sup>3</sup> Folios 43 - 44 del expediente

<sup>4</sup> Folios 21 del expediente

5. Resolución N° 585 de fecha 26 de abril de 2018<sup>5</sup>, expedida por el Alcalde del municipio de San Benito Abad – Sucre, con su respectiva constancia de notificación personal<sup>6</sup> a la demandante.
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de recibido 10 de julio de 2018<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente, se estima que son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e

---

<sup>5</sup> Folios 18 - 20 del expediente

<sup>6</sup> Folios 17 del expediente

<sup>7</sup> Folio 11 - 16 del expediente

incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>(8[4])</sup>.*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>9</sup>*

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

*"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"<sup>10</sup>*

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y***

<sup>8[4]</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>9</sup> Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

**exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>11</sup>

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, en las cuales se condene a pagar sumas de dinero, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."***

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que ordenen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso, se suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

**Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.**<sup>12</sup>

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 28 de julio de 2017<sup>13</sup>, con su constancia de ejecutoria<sup>14</sup>, en la cual, se ordena al municipio de San Benito Abad - Sucre, reconocer y pagar a la señora NORIS MARÍA RAMOS DE VILLAREAL, pensión sustitutiva de vejez en su calidad de conyugue sobreviviente del finado GILBERTO VILLAREAL BENÍTEZ.

En la misma sentencia que sirve como título de recaudo, se deja constancia que el señor GILBERTO VILLAREAL BENÍTEZ, falleció el día 10 de enero de 2012.

Con fundamento en esa condena, el accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de **\$66.305.908,68.**

Ahora bien, en aras de establecer la suma líquida por la cual se debe librar mandamiento de pago<sup>15</sup>, y con ello verificar la cifra indicada por el actor, este despacho procede a realizar su propia liquidación para corroborar la anexada a través de la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, liquidación que es realizada, teniendo en cuenta la parte considerativa y resolutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo y la Resolución N° 585 de fecha 26 de abril de 2018<sup>16</sup>, expedida por el Alcalde del municipio de San Benito Abad - Sucre, por medio de la cual se puede verificar que la mesada pensional asignada a la demandante asciende a un (1) SMLMV, que para el año 2018, era de \$781.242.

---

<sup>12</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>13</sup> Folios 22 - 42 del expediente

<sup>14</sup> Folios 21 del expediente

<sup>15</sup> El artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<sup>16</sup> Folios 18 - 20 del expediente

Así las cosas, se tendrá por válida la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado, eso sí, limitando tal monto hasta el mes de mayo, pues a partir de tal mensualidad le fue reconocida por la entidad territorial demandada, la mesada pensional a la ejecutante en calidad de conyugue sobreviviente del señor GILBERTO VILLAREAL BENITEZ, tal y como consta en la resolución N° 585 de fecha 26 de abril de 2018<sup>17</sup>, expedida por el Alcalde del municipio de San Benito Abad – Sucre.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de sesenta y tres millones cuarenta y seis mil doscientos veinte nueve pesos con sesenta centavos (\$63.046.229,60).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:  
(...)*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo data del 28 de julio de 2017<sup>18</sup>, quedando debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 18 de septiembre de 2017<sup>19</sup>; La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la administración del municipio de San Benito Abad, el 10 de julio de 2018.

Luego entonces, conforme al artículo arriba transcrito, los intereses se deberían reconocer desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017, suspendiéndose su causación hasta el 10 de julio de 2018, fecha esta última en la que reanudarían hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

A pesar de lo anterior, se percata el despacho, una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, que los valores reconocidos en la sentencia objeto de ejecución y que corresponden a las mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante en su calidad de conyugue sobreviviente del finado GILBERTO VILLAREAL BENÍTEZ, fueron debidamente

---

<sup>17</sup> Folios 18 - 20 del expediente

<sup>18</sup> Folios 22 - 42 del expediente

<sup>19</sup> Folio 21 del expediente

ajustadas hasta mayo de 2018, (fecha en que se ingresó a nómina de pensionados a la señora NORIS MARÍA RAMOS DE VILLARREAL, por parte del Municipio de San Benito Abad – Sucre), situación que contrarresta la pérdida del poder adquisitivo sobre las pensiones adeudadas desde el 10 de enero de 2012, fecha desde la cual, según la sentencia ejecutada corresponde el derecho a la demandante.

Así las cosas, considera pertinente este despacho, que los intereses moratorios ordenados en el numeral 3 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 28 de julio de 2017<sup>20</sup>, se entiendan causados desde el 01 de mayo de 2018 (fecha en que se inició el pago de la mesada pensional a la demandante) hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por último, se observa la falta de uno de los traslados de la demanda, necesarios de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., por lo que se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**, a favor de la señora **NORIS MARÍA RAMOS DE VILLARREAL**, identificada con C.C. N° 23.062.281, por el valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$63.046.229,60)**, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas a la ejecutante en calidad de conyugue

---

<sup>20</sup> Folios 22 - 42 del expediente

sobreviviente del señor GILBERTO VILLAREAL BENITEZ, desde el 10 de enero de 2012 hasta el mes de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el día 01 de mayo de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>21</sup> del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO: Ordénese** a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. De la suma depositada para gastos del proceso, se tomará lo necesario para la expedición del traslado y anexos faltantes.

**SEXTO:** Reconózcase al Dra. INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 64.699.904 y portador de la T.P. N° 175.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido<sup>22</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

---

<sup>21</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

<sup>22</sup> Folio 9 - 10 del expediente